



Riohacha D. T. C., 17 de junio de 2021.

PROCESO: VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: ELECNORTE S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: CRISTIAN BRANDO PRIETO BARRAGAN
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2019-00275-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud presentada por la doctora ANGIE KATHERIN PRIETO UPEGUI, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, ELECNORTE S.A.S. E.S.P., a través del cual desiste de la demanda, solicitud coadyuvada por el demandado, señor CRISTIAN BRANDO PRIETO BARRAGÁN, advierte esta agencia judicial que la misma cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, los que a su letra rezan:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Beatriz M.



Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo"

"ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem."

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y la solicitud fue presentada por la doctora ANGIE KATHERIN PRIETO UPEGUI, quien de conformidad con el poder a ella conferido a través de escritura pública No. 685 protocolizada el 19 de junio de 2019 en la Notaria Primera del Circulo de Riohacha, tiene facultad expresa para desistir, el Juzgado encuentra procedente la anterior solicitud.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la demanda verbal de imposición de servidumbre promovida por ELECNORTE S.A.S. E.S.P. contra CRISTIAN BRANDO PRIETO BARRAGÁN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de la medida de inscripción de demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 210-67068 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: DISPÓNGASE el desglose de los documentos que originaron la demanda y devuélvanse a parte demandante con la correspondiente constancia.

Beatriz M.



CUARTO: DISPÓNGASE la devolución del título judicial No. 436030000210019 a la parte demandante por valor de ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$11.161.435.00).

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría, DÉJESE la correspondiente constancia en el Libro Radicador y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**YANETH MARIA LUQUE MARQUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**282447f763119ac4015931ca1607a2ea77616170da753e933bebcca521
34ed35**

Documento generado en 17/06/2021 05:59:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Beatriz M.